

Instituto

**TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE MAIPÚ**

PROCESO ROL N° 7592-2013

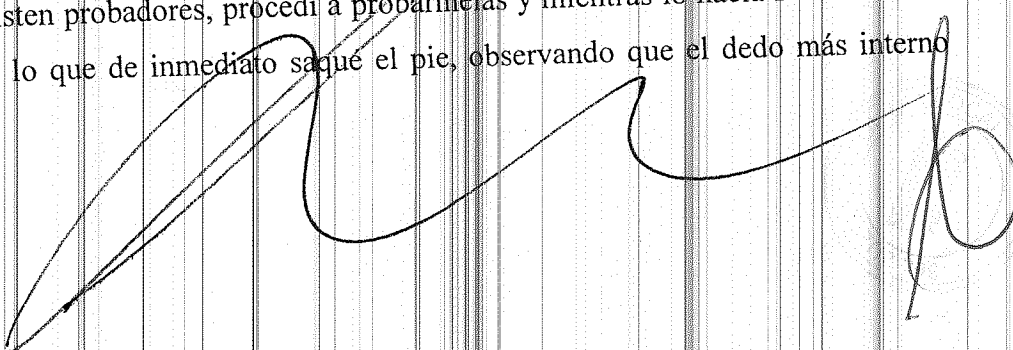
MAIPÚ, diez de junio de dos mil catorce.

VISTOS: Que la denuncia particular de fojas 1 a 4 de autos, da cuenta sobre presunta infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, hecho ocurrido el día 22 de Noviembre de 2013 e ingresado al Tribunal con fecha 19 de Diciembre de 2013, en que las partes son:

MIRIAM DEL CARMEN CORTÉS GUZMÁN, cédula nacional de identidad N° 14.121.809-3; 37 años de edad, soltera, dueña de casa, con domicilio en Calle Las Tinajas N° 427, Villa La Viña, Comuna de Pudahuel. Consumidora final. Representada judicialmente por el abogado **RODRIGO GARCÍA SILVA**, domiciliado en Calle Huérfanos N° 669, Oficina 404, Comuna de Santiago. Según consta a fojas 6.

CENCOSUD RETAIL S.A., RUT N° 81.201.000-K; representada legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3; ambos domiciliados en Avenida Kennedy N° 9.001, Piso cuarto, Comuna de Las Condes. Proveedor. Representada judicialmente por los Abogados **JUAN GUILLERMO FLORES SANDOVAL** y **JUAN ESTEBAN RIVAS DIBAN** y por el Habilitado de Derecho **RODRIGO TRUCCO FUENZALIDA**, domiciliados en Avenida El Golf N° 40, Piso 15, Comuna de Las Condes. Según consta a fojas 20 a 24 y a fojas 25 y 26.

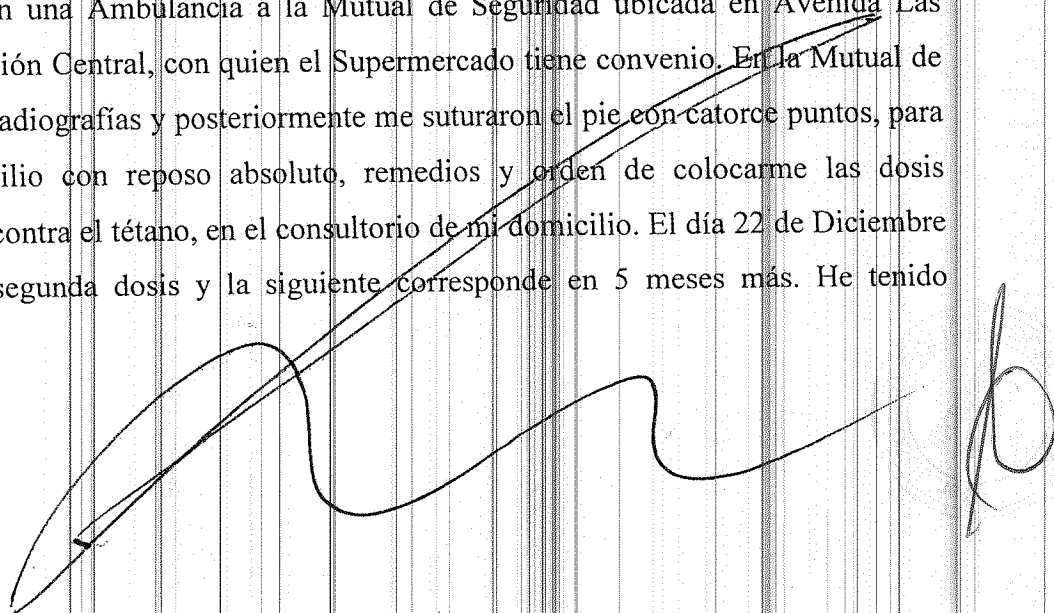
1.- Que la denuncia particular de fojas 1 a 6 de autos, por presunta infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, señala según versión de **MIRIAM DEL CARMEN CORTÉS GUZMÁN**, cédula nacional de identidad N° 14.121.809-3: EN LO PRINCIPAL: "...Con fecha 22 de Noviembre de 2013, concurrí al Supermercado Jumbo, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, Comuna de Maipú. A las 17:15 horas aproximadamente, y antes de terminar mis compras, me probé unas sandalias tipo "sueco" de material de goma eva, que estaban en oferta. Hago presente que este tipo de sandalias son cubiertas, por lo que no es posible ver su interior. Previo a comprar las sandalias y dado que en dicho supermercado existen probadores, procedí a probármelas y mientras lo hacía sentí un corte en mi pie derecho, por lo que de inmediato saqué el pie, observando que el dedo más interno



(hallux) o comúnmente llamado dedo gordo, sangraba profusamente, sumado al intenso dolor que sentía. Al revisar la sandalia, observé con sorpresa que esta contenía una lata que cortó en forma profunda mi dedo interno del pie derecho. Personal del Supermercado Jumbo indicó que para poder auxiliarme, debía pagar los productos que contenía mi carro, incluidas las sandalias, ya que estas se encontraban con sangre, ante la urgencia debí pagar los productos, para posteriormente ser atendida por un paramédico del supermercado, quien ante la gravedad de la lesión me derivó al Hospital de la Mutual de Seguridad (Hospital del Trabajador), en atención al convenio que el supermercado mantiene con dicha institución hospitalaria para la atención de los clientes que sufren accidentes. En el Hospital de Trabajador y debido a que el corte de mi dedo fue con una lata me aplicaron vacuna antitetánica, analgésico y antibiótico, y a fin de detener la hemorragia mi dedo debió ser suturado con 14 puntos (tanto interiores como exteriores). Además me indicaron dos semanas de reposo...".

EN EL PRIMER OTROSI: **MIRIAM DEL CARMEN CORTÉS GUZMÁN**, cédula nacional de identidad N° 14.121.809-3; deduce demanda civil de indemnización de perjuicio en contra del proveedor **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K, representada legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3; por la suma de \$1.000.000 (Un millón de pesos) por concepto de lucro cesante, y la suma de \$10.000.000 (Diez millones de pesos) por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas. EN EL SEGUNDO OTROSI: Lista de Testigos; EN EL TERCER OTROSI: Se cite a absolver posiciones; EN EL CUARTO OTROSI: Acompaña sobre de posiciones; EN EL QUINTO OTROSI: Patrocinio y poder.

2.- Que a fojas 17 y 18 consta, declaración indagatoria de **MIRIAM DEL CARMEN CORTÉS GUZMÁN**, cédula nacional de identidad N° 14.121.809-3; quién declara: "...Ratifico denuncia de fojas 1 a 6 y agrego que el día 22 de Noviembre de 2013, a las 17:00 horas aproximadamente, concurrí al Supermercado Jumbo para realizar compras, vi unas sandalias de goma que se encontraban en un cajón y que estaban en oferta a un precio de \$1.900 (Mil novecientos pesos), por lo que busqué unas de mi número para probármelas y al introducir el pie derecho sentí un pinchazo muy fuerte, por lo que retiré mi pie y observé que estaba ensangrentado. Los clientes y funcionarios del supermercado comenzaron a auxiliarme, y me enviaron a la caja para que pagara los productos, luego llegó un paramédico del supermercado y como era un corte profundo producido por una lata que estaba al interior de la sandalia, fui trasladada por cuenta del Supermercado Jumbo en una Ambulancia a la Mutual de Seguridad ubicada en Avenida Las Rejas, Comuna de Estación Central, con quien el Supermercado tiene convenio. En la Mutual de Seguridad me tomaron radiografías y posteriormente me suturaron el pie con catorce puntos, para derivarme a mi domicilio con reposo absoluto, remedios y orden de colocarme las dosis respectivas de vacunas contra el tétano, en el consultorio de mi domicilio. El día 22 de Diciembre de 2013, me puse la segunda dosis y la siguiente corresponde en 5 meses más. He tenido



14
Cuentos

controles de acuerdo a lo requerido, en el Supermercado Jumbo me entregan una orden de atención para asistir a la Mutual de Seguridad...”.

3.- Que a fojas 20 a 24 consta, copia simple de designación de patrocinantes y apoderados y mandato judicial y administrativo de **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K; por la cual se designa apoderado al Abogado **JUAN GUILLERMO FLORES SANDOVAL**.

4.- Que a fojas 25 y 26 consta, escrito del Abogado **JUAN GUILLERMO FLORES SANDOVAL**, en representación de **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K; EN LO PRINCIPAL: Asume patrocinio y poder; EN EL PRIMER OTROSI: Personería; EN EL SEGUNDO OTROSI: Delega poder al abogado **JUAN ESTEBAN RIVAS DIBAN** y al Habilitado de Derecho **RODRIGO TRUCCO FUENZALIDA**; EN EL TERCER OTROSI: Señala domicilio para efectos de notificación.

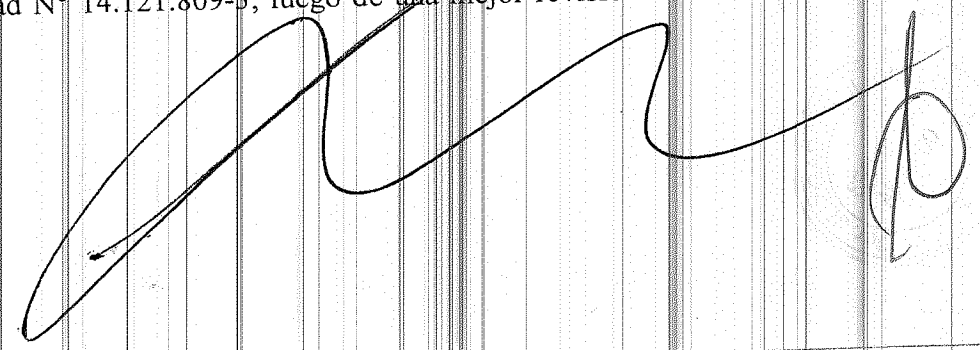
5.- Que a fojas 27 y 28 consta, escrito del Abogado **JUAN GUILLERMO FLORES SANDOVAL**, en representación de **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K, formulando descargos.

6.- Que a fojas 30 consta, estampado de notificación practicada por receptor Ad-Hoc, notificando la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 1 a 6, interpuesta por **MIRIAM DEL CARMEN CORTÉS GUZMÁN**, cédula nacional de identidad N° 14.121.809-3; en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K; representada legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3; en su calidad de proveedor, de las acciones civiles deducidas en su contra.

7.- Que a fojas 31 consta, celebración de audiencia de comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte de **MIRIAM DEL CARMEN CORTÉS GUZMÁN**, cédula nacional de identidad N° 14.121.809-3; representada por el abogado **RODRIGO GARCÍA SILVA**, y la asistencia de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K; representada por el Habilitado de Derecho **RODRIGO TRUCCO FUENZALIDA**; Llamadas las partes a conciliación: Esta no se produce, sin perjuicio de ello y para un mejor estudio de los antecedentes, las partes de común acuerdo solicitan la suspensión de la presente audiencia, solicitando a SS., se sirva decretar nuevo día y hora para su continuación.

8.- Que a fojas 32 y 33 consta, escrito del Abogado **JUAN GUILLERMO FLORES SANDOVAL**, en representación de **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K; y del Abogado **RODRIGO GARCÍA SILVA**, en representación de **MIRIAM DEL CARMEN CORTÉS GUZMÁN**, cédula nacional de identidad N° 14.121.809-3; dando cuenta de desistimiento, transacción, finiquito y renuncia a las acciones civiles correspondientes, que señala:

1.-Que la denunciante y demandante civil, **MIRIAM DEL CARMEN CORTÉS GUZMÁN**, cédula nacional de identidad N° 14.121.809-3; luego de una mejor revisión de los antecedentes

A large, stylized handwritten signature in black ink, spanning across the bottom of the page. It appears to be a cursive signature, possibly of the lawyer Juan Guillermo Flores Sandoval.

de este proceso y estimando que los hechos que sirvieron de fundamento al mismo tiempo no se produjeron en la forma señalada en la denuncia infraccional por ella presentada en su oportunidad, y teniendo la más absoluta convicción que en los hechos que motivaron este juicio, no le corresponde responsabilidad infraccional alguna a **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K; sus empleados, agentes o dependientes, es que viene en desistirse, expresamente, de la denuncia infraccional y demanda civil interpuesta en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K; y que se siguen en este expediente bajo el rol N° 7592-2013.

2.- Que la denunciada y demandada civil, **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K; acepta el desistimiento formulado precedentemente sin objeciones.

3.- Que **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K; sin reconocer responsabilidad alguna en los hechos que sustentaron la denuncia infraccional y demanda civil materia de autos, ni menos aún su efectividad, pagará a doña **MIRIAM DEL CARMEN CORTÉS GUZMÁN**, cédula nacional de identidad N° 14.121.809-3; la suma única y total de \$1.400.000 (Un millón cuatrocientos mil pesos), pago que se efectuará al abogado de la denunciante y demandante civil don **RODRIGO GARCÍA SILVA**, cédula nacional de identidad N° 9.373.641-9; dentro del plazo de 20 días hábiles a contar de la fecha de aprobación de SS., del presente avenimiento, mediante cheque bancario emitido nominativamente así favor, pago que en todo caso, se sujetará a la aprobación por parte del Tribunal.

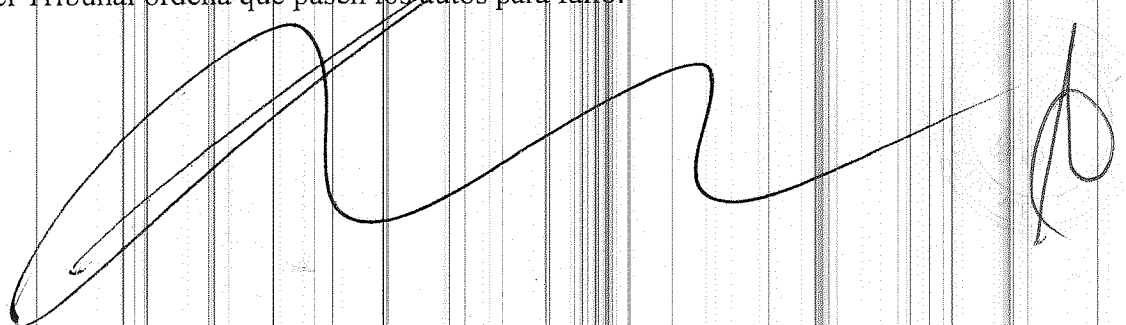
4.- Que como consecuencia de lo expuesto precedentemente y a mayor abundamiento doña **MIRIAM DEL CARMEN CORTÉS GUZMÁN**, cédula nacional de identidad N° 14.121.809-3; renuncia expresamente a cualquier y todo derecho o acción que pudiese asistirle en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K; con motivo de tales hechos, sea por responsabilidad contractual o extracontractual, civil o penal, laboral o administrativa y de toda y cualquier otra índole o naturaleza, declaraciones y renunciaciones que son expresamente aceptadas por esta última.

5.- Que cada parte pagará sus costas.

6.- Finalmente las partes acuerdan expresamente que el no cumplimiento del pago referido en el N° 3 anterior, cumpliéndose las condiciones para ello, sólo otorgará a la señora **MIRIAM DEL CARMEN CORTÉS GUZMÁN**, cédula nacional de identidad N° 14.121.809-3; la facultad de solicitar al Tribunal el cumplimiento incidental del presente acuerdo.

9.- Que a fojas 36 consta, escrito del Abogado **RODRIGO GARCÍA SILVA**; en representación de la parte de **MIRIAM DEL CARMEN CORTÉS GUZMÁN**, cédula nacional de identidad N° 14.121.809-3; que da cuenta de pago y acompaña cheque N° 709435, girado por **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K; por la suma de \$1.400.000 (Un millón cuatrocientos mil pesos), a fojas 35.

10.- Que a fojas 37, el Tribunal ordena que pasen los autos para fallo.



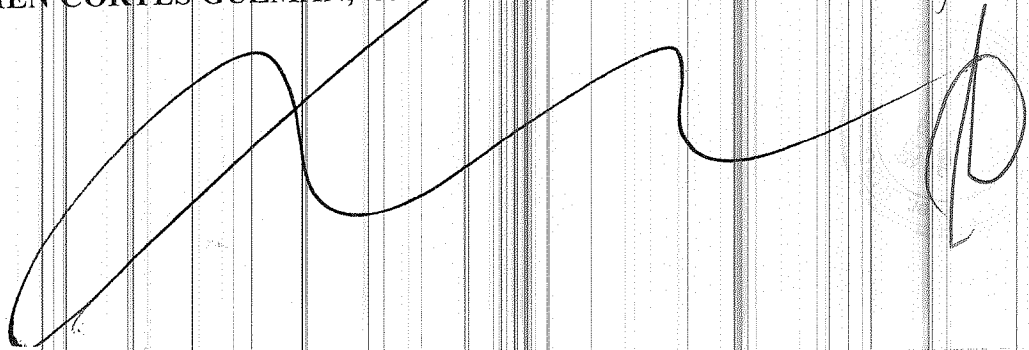
Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que los hechos consignados en la parte expositiva, respecto de la relación proveedor consumidor entre las partes, en los términos del artículo 1 de la Ley 19.496, no son controvertidos, por lo que se establecen.

SEGUNDO: Que el hecho controvertido consiste en determinar si **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K; representada legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3; en su calidad de proveedor, respeta el derecho de seguridad en el consumo de bienes y la protección de la salud de la consumidora final **MIRIAM DEL CARMEN CORTÉS GUZMÁN**, cédula nacional de identidad N° 14.121.809-3; quien el día 22 de noviembre de 2013, se prueba un par de sandalias de goma eva, en el Supermercado Jumbo, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, de propiedad de **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K; sufriendo un corte en su dedo gordo del pie derecho con una lata que se encuentra al interior de dichas sandalias.

TERCERO: Atendido el mérito de autos, la denuncia particular de de la consumidora final **MIRIAM DEL CARMEN CORTÉS GUZMÁN**, cédula nacional de identidad N° 14.121.809-3; por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los derechos de los consumidores, y demanda civil de indemnización de perjuicio de fojas 1 a 6, declaración indagatoria de **MIRIAM DEL CARMEN CORTÉS GUZMÁN**, cédula nacional de identidad N° 14.121.809-3; a fojas 17 y 18, celebración de audiencia de comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte de **MIRIAM DEL CARMEN CORTÉS GUZMÁN**, cédula nacional de identidad N° 14.121.809-3; representada por el abogado **RODRIGO GARCÍA SILVA**, y la asistencia de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K; representada por el Habilitado de Derecho **RODRIGO TRUCCO FUENZALIDA**; a fojas 31, escrito del Abogado **JUAN GUILLERMO FLORES SANDOVAL**, en representación de **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K; y del Abogado **RODRIGO GARCÍA SILVA**, en representación de **MIRIAM DEL CARMEN CORTÉS GUZMÁN**, cédula nacional de identidad N° 14.121.809-3; dando cuenta de desistimiento, transacción, finiquito y renuncia a las acciones civiles correspondientes, a fojas 32 y 33. Que los hechos denunciados consisten en infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, sin perjuicio del contrato de transacción celebrado entre la parte **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K, representada legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3; y del Abogado **RODRIGO GARCÍA SILVA**, en representación de **MIRIAM DEL CARMEN CORTÉS GUZMÁN**, cédula nacional de identidad N° 14.121.809-3;



43
Caculotus

3; según consta a fojas 32 y 33, la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A. RUT N° 81.201.000-K**; no aporta prueba alguna que permita desvirtuar la denuncia particular de fojas 1 a 4 de autos. Por lo que apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se establece la responsabilidad infraccional de **CENCOSUD RETAIL S.A. RUT N° 81.201.000-K**; representada legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3; por infringir la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al no respetar el derecho de seguridad en el consumo de bienes y la protección de la salud de la consumidora final **MIRIAM DEL CARMEN CORTÉS GUZMÁN**, cédula nacional de identidad N° 14.121.809-3; quien el día 22 de noviembre de 2013, se prueba un par de sandalias de goma eva, en el Supermercado Jumbo, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, de propiedad de **CENCOSUD RETAIL S.A. RUT N° 81.201.000-K**, representada legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3; sufriendo un corte en su dedo gordo del pie derecho con una lata que se encuentra al interior de dichas sandalias; actuando con negligencia, causando menoscabo al consumidor debido a la deficiencia en la prestación del servicio, infringiendo los artículos 3 y 23 de la Ley 19.496, sancionado en el artículo 24 del mismo cuerpo legal.

b) En el aspecto civil:

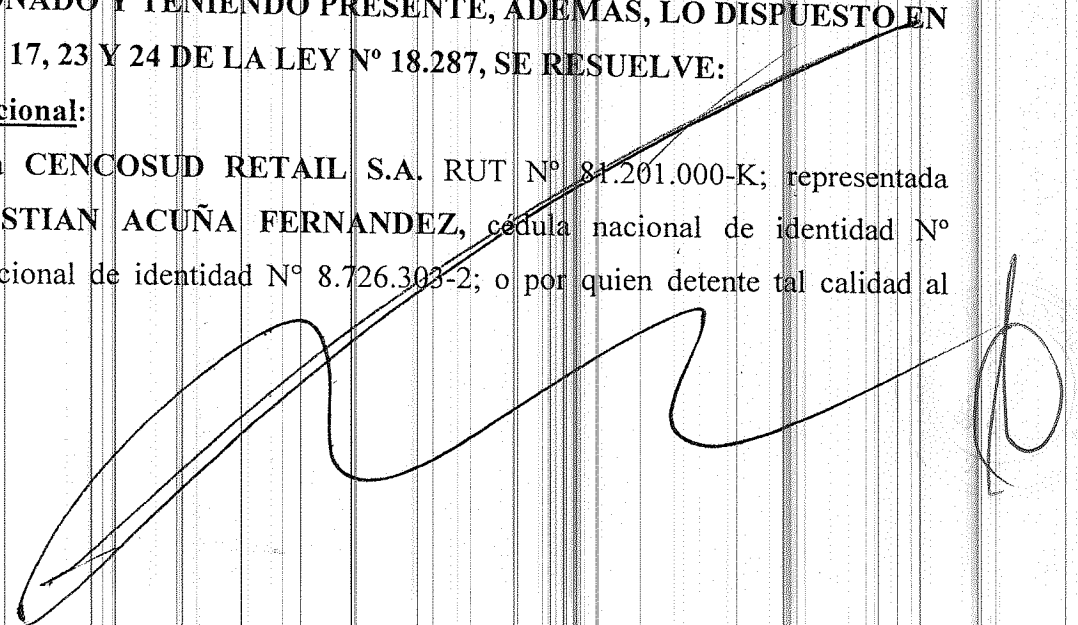
Respecto a la demanda de indemnización de perjuicios de fojas 1 a 6, interpuesta por la parte de **MIRIAM DEL CARMEN CORTÉS GUZMÁN**, cédula nacional de identidad N° 14.121.809-3; en contra de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A. RUT N° 81.201.000-K**; representada legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3.

CUARTO: Que al haberse celebrado contrato de transacción entre las partes, tal como se da cuenta a fojas 47 a 49 de autos; la que se tiene por aprobada por este Tribunal en todo aquello que no sea contrario a derecho y siendo éste un equivalente jurisdiccional para estos efectos, esta sentenciadora no se pronunciará respecto a la acción civil intentada, la cual se encuentra expresamente desistida. Contrato de transacción del cual se dio cuenta de pago por la parte demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A. RUT N° 81.201.000-K**; representada legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3; cédula nacional de identidad N° 8.726.303-2; según consta a fojas 36.

Y CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 17, 23 Y 24 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:

a) En el aspecto infraccional:

1.- Que se condena a **CENCOSUD RETAIL S.A. RUT N° 81.201.000-K**; representada legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3; cédula nacional de identidad N° 8.726.303-2; o por quien detente tal calidad al



44
Cuentos

momento de ser notificada de la sentencia, al pago de una multa de **10 UTM (Diez Unidades Tributarias Mensuales)** por la infracción cometida y consignada en el considerando tercero de esta sentencia, al no respetar el derecho de seguridad en el consumo de bienes y la protección de la salud de la consumidora final **MIRIAM DEL CARMEN CORTÉS GUZMÁN**, cédula nacional de identidad N° 14.121.809-3; quien el día 22 de noviembre de 2013, se prueba un par de sandalias de goma eva, en el Supermercado Jumbo, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, de propiedad de **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K; sufriendo un corte en su dedo gordo del pie derecho con una lata que se encuentra al interior de dichas sandalias, infringiendo los artículos 3 y 23 de la Ley 19.496, sancionado por lo dispuesto en el artículo 24 sancionado en el artículo 24 del mismo cuerpo legal. Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada de la sentencia de autos, despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, por vía de apremio.

b) En el aspecto civil:

2.- Que al haberse celebrado contrato de transacción entre las partes, tal como se da cuenta a fojas 47 a 49 de autos; la que se tiene por aprobada por este Tribunal en todo aquello que no sea contrario a derecho y siendo éste un equivalente jurisdiccional para estos efectos, esta sentenciadora no se pronunciará respecto a la acción civil intentada, la cual se encuentra expresamente desistida. Contrato de transacción del cual se dio cuenta de pago por la parte demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K; representada legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3; cédula nacional de identidad N° 8.726.303-2; según consta a fojas 36.

Notifíquese, oficiése, regístrese.

Oficiése al Servicio Nacional del Consumidor

ROL 7592-2013 MCM

Dictada por **JACQUELINE GARRIDO GUAJARDO**, Jueza Titular

Autorizada por **LUZ ALVAREZ BUSTOS**, Secretaria Subrogante



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

Foja: 62
Sesenta y Dos

C.A. de Santiago
Santiago, doce de noviembre de dos mil catorce.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de diez de junio de dos mil catorce, escrita a fojas 38 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Nº Trabajo-menores-p.local-1167-2014.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Gloria Solís Romero, conformada por la Ministra suplente señora Viviana Toro Ojeda y el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, doce de noviembre de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.